



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación, son textos que no han sido modificados desde su publicación,

La presente Ley entrará en vigor una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas y que la Legislatura haga las adecuaciones, si las hubiera, de aquellos artículos que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucionales, y sean publicadas en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I

Del objeto, sujetos y aplicación de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el ejercicio del uso de la fuerza pública por los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado de México en cumplimiento de sus funciones.

La interpretación de esta Ley será de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como las demás leyes aplicables, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 2. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Secretario General de Gobierno.
- III. El Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana.
- IV. El Procurador General Justicia.
- V. Los presidentes municipales.



VI. Los mandos y elementos de las instituciones de seguridad pública en su ámbito de competencia.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Antropogénicos. A los efectos, procesos o materiales de origen humano o derivados de la actividad del hombre.

II. Agresión inminente. A los signos externos del agresor que muestren la decisión de llevarla a cabo de inmediato.

III. Agresión real. A la conducta de la persona que despliega físicamente en acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos.

IV. Armas de fuego. Al objeto o instrumento que utiliza una materia explosiva para lanzar proyectiles.

V. Armas incapacitantes. A los objetos o instrumentos que por su naturaleza no ocasionan lesiones que pueden poner en riesgo la vida teniendo como principal objetivo garantizar una defensa eficaz.

VI. Armas letales. Al objeto o instrumento que utilicen los elementos de las instituciones de seguridad pública ante una amenaza o agresión que ocasione lesiones graves o la muerte, debidamente autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional y que se encuentran comprendidas en la licencia oficial colectiva.

VII. Comisión Estatal. A la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

VIII. Detención. A la restricción de la libertad de una persona por los integrantes de las instituciones de seguridad pública con el fin de ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad competente, conforme a los supuestos establecidos en las leyes aplicables en la materia.

IX. Elementos. A los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

X. Fuerza. Al medio que un elemento de las instituciones de seguridad pública utiliza para controlar una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad, la vida, bienes de las personas y bienes públicos.

XI. Instituciones de Seguridad Pública. A las instituciones policiales de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública en el ámbito estatal y municipal.



XII. Legítima Defensa. A la acción que ejecuta el elemento de las instituciones de seguridad pública para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de la vida, bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y se observe la racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del elemento o de la persona a quien se defiende.

XIII. Ley. A la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.

XIV. Reglamento. Al Reglamento de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.

XV. Sometimiento. A la contención que el elemento de seguridad pública ejerce sobre los actos de una persona con el fin de asegurarla.

XVI. Uso de la fuerza pública. A la aplicación lícita de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento sobre las personas de conformidad con las disposiciones de esta Ley y con pleno respeto de los derechos humanos.

Artículo 4. Los objetivos del uso de la fuerza pública son los siguientes:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad física y demás derechos humanos de las personas y de los elementos.
- II. Cumplir y hacer cumplir las leyes para mantener el Estado de Derecho.
- III. Salvaguardar el orden y la paz públicos mediante la disuasión del uso de la fuerza, así como la integridad, seguridad, libertades, derechos y bienes de las personas.
- IV. Prevenir, investigar y perseguir los delitos.
- V. Las demás que dispongan las leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO II

Principios Generales

Artículo 5. Los elementos en el cumplimiento de sus atribuciones harán uso de la fuerza apegándose en todo momento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo, proporcionalidad, honradez, congruencia, oportunidad y con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en la



Constitución Federal y los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Artículo 6. El uso de la fuerza será:

I. Legal. Cuando su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a la Ley de Seguridad del Estado de México, a la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la Entidad.

II. Objetivo. Cuando se realice con base en la consideración de hechos reales, sin tomar en cuenta situaciones subjetivas.

III. Eficiente. Cuando el objetivo del uso de la fuerza sea realizado aprovechando y optimizando los recursos con que cuenta.

IV. Racional. Cuando su uso sea acorde a las circunstancias específicas y a la situación que se enfrenta cuando:

a) Es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar.

b) Sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de los elementos.

c) Se haga uso diferenciado de la fuerza.

d) Se haga uso de la fuerza y las armas solamente después que otros medios hayan resultado ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. V. Profesional. Cuando se ejecute por elementos capacitados en las materias propias de su función.

VI. Proporcional. Cuando corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler, sin caer en excesos que causan un daño mayor al que se pretende evitar.

VII. Honrado. Cuando el actuar de los elementos sea recto y honesto.

VIII. Congruente. Cuando sea utilizada para lograr el resultado que el elemento busca para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública y sea el medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona.



IX. Oportuno. Cuando se aplique de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos, bienes de las personas, bienes públicos, las libertades constitucionales, la seguridad ciudadana o la paz y el orden público.

X. Respetuoso de los derechos humanos. Cuando en su ejercicio deba anteponerse irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas.

Artículo 7. Son circunstancias que permiten a los elementos hacer uso de la fuerza pública, las siguientes:

I. Cumplimiento de un deber, legítima defensa o estado de necesidad de acuerdo a su regulación por la legislación aplicable.

II. Protección de la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades, el orden y la paz pública.

III. Combate a la violencia y a la delincuencia.

IV. Controlar, repeler o neutralizar la resistencia ilícita de una persona.

Artículo 8. Cuando sea excepcional, estrictamente necesario e inevitable, para proteger la vida de las personas y la del elemento, estos podrán hacer uso de armas letales.

Sólo se emplearán armas de fuego en defensa propia o de terceros, en caso de peligro inminente de muerte, lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o por impedir su fuga que, en su huida, pongan en riesgo real, inminente y actual la vida de una persona y en el caso de resultar insuficientes, las medidas menos extremas para salvar una vida.

Los elementos, al hacer uso de la fuerza pública, solo podrán emplear armas en el ejercicio de su cargo, para lo cual deberán contar con capacitación continua y certificación periódica.

Artículo 9. Son obligaciones generales de las instituciones de seguridad pública, en el uso de la fuerza por sus elementos, las siguientes:

I. Administrar el uso de la fuerza, para que esta sea el resultado de la infraestructura técnica y material, de la planeación y de principios especializados



de administración y operación para preservar y desarrollar las funciones de la seguridad pública.

II. Adoptar las medidas necesarias a través de un régimen de responsabilidades, para que los mandos, cuando tengan conocimiento que los elementos bajo sus órdenes recurran o hayan recurrido al uso de la fuerza ilícita o a la utilización de armas de fuego asuman su obligación de iniciar el procedimiento correspondiente y en su caso dictar las sanciones procedentes.

III. Adoptar las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción disciplinaria o penal contra elementos que en cumplimiento del código de ética, de los principios y de las responsabilidades establecidos en esta Ley y en otras leyes relativas, se nieguen a ejecutar una orden de emplear el uso de la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros mandos.

IV. Asegurar que las armas de fuego y sus cartuchos se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera que disminuya el riesgo de daños innecesarios o injustificados.

V. Aplicar los mecanismos de evaluación respecto del procedimiento empleado por los elementos en aquellos casos en los que haya sido necesario el uso de la fuerza pública.

VI. Brindar asesoría y representación jurídica a sus elementos cuando por motivo del cumplimiento de su deber y en ejercicio de sus funciones se vean involucrados en procedimientos judiciales o administrativos.

VII. Contar, conforme a las características que establezca el Reglamento, con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman a los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo, así como de las armas y equipo asignado a cada elemento.

VIII. Dotar a sus elementos de armamento, cartuchos y equipo autoprotector adecuado para el cumplimiento de disposiciones legales, administrativas y operativas, una vez aprobada la capacitación correspondiente.

IX. Emitir directrices para que en los casos de detenidos se impida la alteración, destrucción o desaparición de la evidencia, atendiendo las disposiciones relativas al tratamiento de la cadena de custodia, previstos en la legislación procesal penal aplicable.



- X.** Establecer circunstancias en las que los elementos dependiendo de la asignación de su servicio estén autorizados a portar diversos tipos de arma de fuego y sus cartuchos correspondientes.
- XI.** Establecer ejes y acciones para evitar el trato cruel y/o degradante y la tortura relacionada con el uso de la fuerza por sus elementos.
- XII.** Establecer mecanismos para proteger la vida e integridad física de sus elementos, así como el respeto a su dignidad como personas, por parte de sus mandos y de la ciudadanía.
- XIII.** Establecer mecanismos efectivos de rendición de cuentas que permitan erradicar las prácticas ilegítimas, a fin de mejorar la eficacia de la actuación de sus elementos, a la vez que se sometan sus acciones a procedimientos disciplinarios o penales, si ello procede.
- XIV.** Establecer un código de ética para el uso de la fuerza y de armas de fuego, por parte de sus elementos, así como los mecanismos para el examen de control de confianza, con la finalidad de mantener la actualización de normas legales, reglas operativas y administrativas en el empleo de las mismas.
- XV.** Establecer los procedimientos de operación y de supervisión para preservar los indicios en el caso del uso de la fuerza.
- XVI.** Establecer los mecanismos de coordinación, operación y supervisión para que el desempeño de sus elementos respecto del uso de la fuerza se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la presente Ley.
- XVII.** Evaluar la distribución de instrumentos incapacitantes y su control, a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos.
- XVIII.** Iniciar la investigación ante la autoridad correspondiente en caso que los elementos hagan uso ilícito de la fuerza en contra de las personas o terceros.
- XIX.** Investigar técnica y científicamente los incidentes en que se haga uso de la fuerza, considerando el cómo sus consecuencias pueden afectar a la institución, con la finalidad de aplicar las medidas preventivas que resulten procedentes.
- XX.** Impartir a sus elementos la capacitación, adiestramiento, técnicas y principios que les permita hacer uso efectivo de la fuerza pública y de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como en el control de internos violentos, dando



especial atención a la ética policial y a los derechos humanos desde su formación inicial y de manera permanente y continua.

XXI. Propiciar el desarrollo de investigaciones en los casos en los que sus elementos hayan hecho uso ilícito de la fuerza y armas de fuego, así como atender y colaborar oportunamente con las autoridades competentes en la entrega de información y demás acciones necesarias para concluir con tales investigaciones.

XXII. Proporcionar orientación y ayuda psicológica a los elementos que intervengan en situaciones en las que se empleó el uso de la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las afectaciones y tensiones propias de esas situaciones.

XXIII. Someter a los elementos que cuenten con arma de fuego bajo su resguardo, a la inspección periódica de constatación del empleo de las piezas originales del arma registrada en la base de datos.

XXIV. Supervisar el cumplimiento en el uso de la fuerza pública establecido en la presente Ley, a través de la implementación y desarrollo de procedimientos, manuales e instructivos operativos y de evaluación, del control y supervisión especializados, tanto de los elementos como de operaciones.

XXV. Cumplir con la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 10. Los elementos para utilizar la fuerza, se regirán por lo siguiente:

I. Conocer, observar y aplicar la presente Ley, las reglas operativas, administrativas, el código de ética de la institución a la que pertenezcan y demás disposiciones aplicables en la materia.

II. Contar con la autorización de portación de armamento, cartuchos, equipo autoprotector y de uso de fuerza proporcionado por la institución a la que pertenezcan, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

III. Cumplir con los requisitos para la portación, uso, resguardo y mantenimiento del armamento, cartuchos, equipo autoprotector y de uso de fuerza que le sea asignado, solamente durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de conformidad con la ley aplicable y de acuerdo con los ordenamientos de la institución a la que pertenezcan.



IV. Informar inmediatamente a sus mandos y si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo competente que tenga atribuciones de control o correctivas, en cuanto tenga conocimiento de una violación a los dispuesto por el Código de Ética, el Protocolo de actuación policial y a la presente Ley.

V. Impedir toda violación a la presente Ley, al Código de Ética, al Protocolo de actuación policial relativo al uso racional de la fuerza que para tales efectos se emita y a cualquier disposición legal aplicable en la materia y oponerse rigurosamente a tales violaciones.

VI. No emplear la fuerza con personas bajo custodia o detenidas, en las circunstancias previstas en la presente Ley.

VII. Participar en los estudios y análisis relacionados con el uso de la fuerza.

VIII. Participar y aprobar la capacitación especializada para el uso de la fuerza.

IX. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de delito, así como protección a sus bienes y derechos.

X. Proteger la integridad y derechos humanos de las personas absteniéndose de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones, reuniones o asambleas que en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

XI. Velar por la prevención del delito y luchar contra la delincuencia, protegiendo en todo momento los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

Artículo 11. Son obligaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, antes de usar la fuerza, las siguientes:

I. Abstenerse de hacer uso de la fuerza con personas bajo su custodia o detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

II. Considerar el uso de la fuerza y hacerlo estrictamente cuando sea necesario.

III. Emplear medios no violentos, tales como la persuasión, la cooperación y/o la advertencia, con el fin de mantener la observancia de la Ley, restaurar el orden y la paz pública.



IV. Identificarse como elementos de instituciones de seguridad pública y advertir de manera clara su intención de emplear la fuerza y en su caso, el posible uso de las armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta.

Artículo 12. Son obligaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, durante el uso de la fuerza, las siguientes:

I. Respetar los principios, derechos humanos y obligaciones señalados en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, considerando progresivamente los siguientes tipos de resistencia:

a) Resistencia pasiva: cuando la persona no obedezca las órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el elemento que previamente se haya identificado como tal y no realice acciones que dañen al mismo, a terceros o al elemento.

b) Resistencia activa: cuando la persona realice acciones con el propósito de dañarse, dañar a un tercero, al elemento o a bienes propios o ajenos.

c) Resistencia agresiva: cuando la persona realice movimientos corporales que pongan en riesgo su integridad física, la de terceros o la del propio elemento.

d) Resistencia agresiva agravada: cuando las acciones de la persona representen una agresión real, actual o inminente que ponga en peligro la vida de terceros o la del elemento.

II. Cumplir las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes, prevenir la comisión de delitos e infracciones, proteger o defender bienes jurídicos y con el propósito de neutralizar la resistencia o agresión de una persona que esté infringiendo o acabe de infringir alguna disposición jurídica deberá, en primera instancia, dar órdenes verbales directas y en caso de no haber sido obedecida deberá hacer uso de la fuerza de la siguiente manera:

a) Sin utilizar armas, para vencer la resistencia pasiva de las personas.

b) Utilizar armas intermedias, tales como el equipo autoprotector e instrumentos incapacitantes autorizados para neutralizar la resistencia activa o agresiva de una persona con excepción de las armas de fuego.

c) Uso de armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una inminente amenaza



para la vida o con el objeto de tener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga y solo en el caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

III. No infligir directa o indirectamente los derechos humanos instigando o tolerando actos de tortura o penas crueles, inhumanos o degradantes ni invocar la orden de un mando superior o circunstancias especiales, como estado o amenaza de guerra a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

a) Se considerará como trato cruel, inhumano o degradante, entre otros, cuando la persona detenida se encuentra controlada o asegurada y se continúe golpeando o intimidando, se use la fuerza pública con intención de castigo, así como la exigencia de simular o llevar a cabo actos sexuales.

b) Se considerará como tortura, entre otros, a todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona daños físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Lo anterior, sin perjuicio de la definición que se les da en instrumentos internacionales.

IV. Hacer uso de la fuerza de manera racional, congruente, oportuna, proporcional y con respeto a los derechos humanos, considerando la gravedad del delito que se trate en la medida que lo requiera el desempeño de su servicio, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

V Aplicar la técnica adecuada tanto para el uso de manos libres como de equipo autoprotector, con la finalidad de lograr el efecto debido, sin causar mayor daño.

VI. Inmovilizar y someter a la persona destinataria del uso de la fuerza.

VII. Reducir al mínimo los daños y lesiones con respeto y protección a la vida humana.

VIII. Otorgar un tratamiento humano con respeto a la dignidad de la persona.



IX. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas y en particular tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Artículo 13. Son obligaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, después de usar la fuerza, las siguientes:

I. Retirar inmediatamente el instrumento o arma en posesión de la persona sobre la cual se aplicó el uso de la fuerza sometida, para evitar daños o lesiones a terceros.

II. Procurar la asistencia y servicios médicos a personas heridas o afectadas lo antes posible.

III. Informar inmediatamente a los mandos, en especial cuando el uso de fuerza haya producido lesiones graves o muerte.

IV. Notificar de lo sucedido, a la mayor brevedad posible a los parientes de las personas heridas o afectadas.

V. Presentar de manera pronta y oportuna ante la autoridad competente, a la persona sobre la cual se aplicó el uso de la fuerza.

VI. Atender los tratamientos especializados que considere la institución de seguridad pública, tales como psicológicos y médicos.

VII. Realizar a su superior jerárquico un reporte pormenorizado que contendrá los requisitos que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO III

De las reglas para mantener la paz y orden público

Artículo 14. Los elementos podrán emplear la fuerza en el control de multitudes y disturbios públicos, para restablecer el orden y la paz social, con el fin de evitar actos de violencia, daños a terceros, propiedades y la integridad física de las personas. Asimismo, respetarán el ejercicio del derecho de asociación y reunión de las personas siempre que éste se efectúe en los términos previstos por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15. Cuando en una asamblea o reunión, las personas se encuentren armadas o la petición o protesta ante la autoridad se exprese con amenazas para intimidar u obligar a resolver en un sentido determinado, se considerará que dicha



asamblea o reunión es ilegal y se procederá de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 16. La determinación de hacer uso de la fuerza, en el caso de asambleas, manifestaciones o reuniones violentas e ilegales será tomada por el mando responsable del operativo, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo informar de inmediato a su mando superior sobre tal determinación para los efectos conducentes.

Artículo 17. Siempre que los elementos tengan conocimiento que un grupo de personas ejercerán su derecho de asociación y reunión en lugares públicos harán una planeación para proteger el ejercicio de dicho derecho, el de terceros y en su caso reaccionar en caso que la reunión se torne ilegal.

CAPÍTULO IV

De las reglas para el uso de la fuerza en detenciones

Artículo 18. Las detenciones en flagrancia o las realizadas en cumplimiento de órdenes giradas por la autoridad jurisdiccional deben realizarse de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. Al momento de la detención de una persona, los elementos deberán analizar las circunstancias para lograr la aplicación de la presente Ley, el código de ética, los principios del uso de la fuerza y además:

- I. Evaluarán la situación para determinar sobre hacer o no uso de la fuerza.
- II. Identificarán y señalarán de manera inmediata los motivos de la detención e informarán a la persona objeto de la misma la autoridad ante la cual será puesto a disposición.
- III. Solicitarán a la persona que se trate, los acompañe de manera voluntaria para ser presentado ante la autoridad correspondiente.
- IV. Si la persona no opone resistencia, no se utilizará la fuerza.
- V. Si la persona se resiste, los elementos harán uso de medios no violentos sobre métodos violentos, tales como la negociación o convencimiento para que ésta deponga su actitud negativa y se entregue a la autoridad.
- VI. Si después de utilizar la persuasión, la persona sigue oponiendo resistencia, los elementos utilizarán técnicas de sometimiento sobre la utilización de armas.



VII. Si las técnicas de sometimiento no funcionan, se utilizarán armas intermedias ante armas de fuego procurando ocasionar el menor daño posible a la persona susceptible de la detención, así como a terceros observando en todo momento el respeto a sus derechos humanos.

VIII. Después de haber sometido y controlado al detenido, se procurará que éste no represente un peligro para él mismo, para terceros y para el propio elemento haciendo uso del equipo autoprotector.

IX. El elemento registrará a la persona asegurada para verificar que no tiene ningún objeto que pueda ser utilizado como arma. Las pertenencias del detenido serán custodiadas y entregadas a la autoridad competente con una relación pormenorizada.

Artículo 20. Si la persona que opone resistencia a la detención se encuentra armada se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El elemento se identificará solicitándole cese las acciones que derivaron su intervención.

II. Se le conminará a que abandone la actitud agresiva y que se rinda entregando el arma.

III. Si no es posible realizar lo anterior, se deberá someter e inmovilizar a la persona usando las reglas de legítima defensa, procurando en todo momento, causarle el menor daño posible, pero también salvaguardando la seguridad de terceros y la del propio elemento.

IV. Una vez que se haya asegurado a la persona, el elemento le informará los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables y lo remitirá inmediatamente ante la autoridad competente con el instrumento o arma.

V. Posteriormente al aseguramiento, el elemento elaborará conforme al formato establecido por la institución de seguridad pública el informe policial homologado.

Artículo 21. Cuando los elementos vayan a ejecutar la detención de una persona que se sabe es peligrosa deberán realizar la planeación de la misma, tomando en cuenta todas las medidas posibles para proteger la vida de terceros y la propia de los elementos, llevando el equipo autoprotector necesario que de conformidad con la normatividad correspondiente deban portar. Además deberán contar con los grupos de apoyo necesarios para proteger su seguridad personal.



CAPÍTULO V

Del uso de la fuerza en el cumplimiento de determinaciones emitidas por autoridades judiciales, ministeriales y administrativas

Artículo 22. Durante la presentación de personas ante autoridades judiciales o administrativas por el incumplimiento a las disposiciones de dicho carácter se seguirán las reglas establecidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. Las autoridades administrativas o judiciales que requieran el auxilio de los elementos de seguridad pública para llevar a cabo desalojos, lanzamientos, embargos o ejecución de resoluciones deberán realizar su solicitud cuando menos, con cinco días hábiles de anticipación, para que las instituciones de seguridad pública programen el operativo con base en el Reglamento.

CAPÍTULO VI

De las reglas para el uso de la fuerza en los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes

Artículo 24. La fuerza se empleará en los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes, cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden de las personas detenidas o bajo custodia. Por lo que las decisiones respecto del uso de la misma, no se verán influidas por el hecho que los internos se encuentren dentro de los mismos, aún en caso que estén armados, situación en la que deberá privilegiar un sistema de prevención frente a uno de reacción. Como último recurso se emplearán las armas de fuego.

Lo anterior, con apego en lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la Entidad.

Artículo 25. En los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes, no se aplicará como medio de sanción a los internos, candados de mano y/o esposas de sujeción de muñecas o tobillos, cadenas o camisas de fuerza, excepto cuando la persona de la que se trate represente un alto peligro.

Artículo 26. El modelo y los métodos de sujeción utilizados por los elementos serán determinados por los centros preventivos y de reinserción social e



instituciones de reintegración social de adolescentes y su aplicación deberá ser por el tiempo estrictamente necesario.

Artículo 27. Los elementos que recurran al uso de la fuerza dentro de los centros preventivos y de reinserción social, así como instituciones de reintegración social de adolescentes contarán con el equipo autoprotector autorizado y se limitarán a emplearla con base en los principios consagrados por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la Entidad.

Después de hacer uso de la fuerza, el elemento informará de manera pronta y oportuna lo sucedido al titular del centro preventivo y de reinserción social o institución de reintegración social de adolescentes correspondiente.

CAPÍTULO VII

De las reglas para el uso de la fuerza en fenómenos naturales perturbadores antropogénicos

Artículo 28. En caso de incendios, inundaciones, sismos o cualquier otro fenómeno natural perturbador, en el que existan situaciones graves que pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas, las instituciones de seguridad pública se coordinarán con las autoridades que al efecto corresponda para apoyarlas en el cumplimiento de sus objetivos.

En caso que sea necesario hacer uso de la fuerza para evacuar o impedir el paso a personas, se emitirán de inmediato las medidas de seguridad que se consideren pertinentes de acuerdo con la normatividad respectiva, esto con la finalidad de proteger la vida y bienes de la población que se encuentren en tal situación.

Artículo 29. En las acciones de prevención, auxilio y recuperación, los elementos seguirán las reglas y el procedimiento que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO VIII

De la capacitación y del control de armas y equipo

Artículo 30. Los elementos a través del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia del Estado de México recibirán capacitación especial y adiestramiento constante que les permita hacer uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza y de las armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, así como controlar a los internos violentos dentro de los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes.



Artículo 31. Para la capacitación y adiestramiento referidos, las instituciones de seguridad pública determinarán los diferentes métodos, técnicas, equipo, armas y municiones que podrán emplear sus elementos, de acuerdo a las funciones de estos.

Artículo 32. Dentro de la capacitación sobre el uso de la fuerza y manejo de armas deberá figurar en primer lugar el empleo de equipos de apoyo y de armas intermedias sobre el de armas letales con miras a restringir el empleo de medios ilícitos que puedan ocasionar lesiones, muerte y violación a los derechos humanos.

Artículo 33. Son equipos de apoyo:

I. Las esposas rígidas, semirrígidas, de eslabones, candados de pulgares y cinturones plásticos.

II. Otros materiales o instrumentos para controlar a una persona que represente un grave peligro para sí misma o para terceros.

Artículo 34. Se consideran armas incapacitantes los instrumentos y equipo autoprotector que sirven para controlar a un individuo, dejarlo inmovilizado o repeler una agresión, destacando las siguientes:

I. Bastón PR-24, tolete o su equivalente.

II. Dispositivos que generan descargas eléctricas.

III. Inmovilizadores o candados de mano.

IV. Sustancias irritantes en aerosol.

V. Equipo autoprotector, consistente en escudos, cascos, chalecos y medios de transporte a prueba de balas.

Artículo 35. A fin de evitar el uso de armas que no se encuentren dentro de la licencia colectiva, las instituciones de seguridad pública, de conformidad con sus atribuciones dotarán a sus elementos del equipo necesario para su protección, de acuerdo con la función que desempeñen.

Artículo 36. Las instituciones de seguridad pública deberán contar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la materia con una constancia del mercado del armamento autorizado, a efecto de llevar un control más estricto del mismo.



CAPÍTULO IX

De la planeación de operativos en los que se prevea usar la fuerza pública

Artículo 37. Cuando se considere que para lograr la detención de una persona se debe hacer uso de la fuerza, si las circunstancias lo permiten, además de lo establecido en el Capítulo IV de la presente Ley, se tomarán en cuenta las circunstancias de personas y de armas, generando un operativo con suficientes elementos que permitan disuadir del uso de la fuerza de manera clara a la persona cuya detención se pretende.

Artículo 38. En el uso de la fuerza y la planeación de operativos, siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios generales objeto de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, quienes además deberán cumplir con lo siguiente:

I. En cada institución de seguridad pública se establecerá un centro de coordinación, el cual tendrá por objeto llevar a cabo las operaciones tácticas y de toma de decisión a efecto de definir las estrategias de solución del evento.

II. Determinar el mando responsable del operativo, con las obligaciones siguientes:

a) Reunión de trabajo y coordinación con las diferentes autoridades participantes y definición de fundamento jurídico para la actuación de los elementos.

b) Elaboración de planes operativos y logísticos de acuerdo al evento que se trate.

c) Agrupación de personal y programa de desplazamiento de elementos a la zona de concentración.

d) Revista de elementos y equipo.

e) Designación de mandos secundarios con responsabilidad operativa.

f) Organización de la fuerza en el arribo y despliegue del lugar del evento.

g) Elaboración de informes del o los mandos responsables del operativo.

h) Grabar y filmar el desarrollo del operativo desde el inicio hasta su conclusión.

III. Nombrar a los mandos responsables de la comunicación interna y externa que deberán reportar de manera directa al centro de coordinación, a efecto de realizar las negociaciones de las asambleas o reuniones.



IV. Conocer el historial y otros factores de riesgo para la solución adecuada del evento.

V. Determinar la estrategia para repeler acciones de cualquier tipo de los participantes, en caso que el evento perturbe la paz y orden públicos.

VI. Determinar tácticas para aislar a las personas que dentro de un evento se comporten de manera violenta.

VII. Decidir las operaciones necesarias para restablecer el orden y seguridad públicos, en este supuesto se evitarán las tácticas provocadoras y en todo momento se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades constitucionales y derechos humanos.

Artículo 39. Los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se realizan en lugares públicos deberán determinarse conforme al Reglamento.

Artículo 40. El uso de la fuerza es el último recurso, sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41. Las armas de fuego son la última y extrema opción, sólo en casos de que se encuentre en grave peligro la vida, la seguridad o la integridad física de las personas.

CAPÍTULO X

De la atención médica que resulte necesaria del uso de la fuerza

Artículo 42. Es obligación de los elementos procurar los cuidados necesarios a las personas sobre las cuales se ha ejercido la fuerza, estos deberán actuar conforme a las capacidades y circunstancias del caso, así como requerir el auxilio necesario para facilitar los primeros auxilios y la atención médica inmediatas.

Artículo 43. Cuando derivado del uso de la fuerza se causen lesiones a las personas, los elementos deberán prestar inmediatamente el auxilio necesario, para lo cual seguirán el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 44. Los elementos tienen el derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como seres humanos y representantes de la autoridad, por parte de sus mandos y de la población, por lo que será obligación de las instituciones de seguridad pública, proporcionarles la atención



médica y psicológica que resulte necesaria, cuando hagan uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, para apoyarles a sobrellevar las tensiones propias de estas situaciones.

CAPÍTULO XI

De la coordinación entre instituciones de seguridad pública para el uso de la fuerza

Artículo 45. Cuando el uso de la fuerza requiera de acciones coordinadas entre el Estado con la Federación, otras entidades federativas y sus municipios, las instituciones de seguridad pública se sujetarán a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de Seguridad del Estado de México, de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, procurando en todo momento que en la planeación de los operativos de coordinación se establezca en su contenido, lo siguiente:

- I. Las instituciones de seguridad pública que participen.
- II. El Gobierno del Estado por conducto de la Comisión Estatal asumirá el mando único en coordinación de las acciones de las instituciones de seguridad pública.
- III. Los elementos y mandos responsables a cargo de cada una de las fuerzas que participan, así como de sus corporaciones y agrupamientos.
- IV. La acción que se intentará repeler y, en su caso, la orden u órdenes que se van a cumplir.
- V. Los antecedentes de la persona o personas que se van a detener.
- VI. El responsable que coordinará la puesta a disposición de los imputados ante la autoridad competente.

Podrán determinarse perímetros de acción en los que se generarán responsables para cada uno de ellos.

CAPÍTULO XII

De la participación de la sociedad

Artículo 46. Las instituciones de seguridad pública establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad, a través del Consejo Ciudadano de Seguridad



Pública, participe en la planeación y supervisión del uso de la fuerza para la seguridad pública, los cuales consistirán en:

- I. Conocer y opinar sobre políticas y procedimientos.
- II. Sugerir medidas específicas y concretas para mejorar el uso de la fuerza en la seguridad pública.
- III. Realizar labores de seguimiento y escrutinio para los casos prácticos de uso de la fuerza pública.
- IV. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades y dar seguimiento a su atención.
- V. Auxiliar a las autoridades competentes para el debido cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO XIII

Del uso de la fuerza por los prestadores del servicio de seguridad privada

Artículo 47. Los particulares que se dediquen a la prestación de servicios de seguridad privada, así como el personal que designen observarán en lo conducente las normas que establecen la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables para las instituciones de seguridad pública en lo relativo al uso de la fuerza por sus elementos.

CAPÍTULO XIV

De la reparación del daño e indemnización por el ilegal uso de la fuerza

Artículo 48. El Gobierno del Estado y las instituciones públicas encargadas de hacer cumplir la presente Ley serán responsables de la reparación integral a las víctimas que resulten por el uso ilegal de la fuerza y de las armas de fuego, así como por no adoptar las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso por los elementos a su cargo, en términos de las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 49. Las personas afectadas con motivo del uso ilegal de la fuerza por los elementos serán titulares de las acciones civiles o penales que consideren conducentes de acuerdo con los procedimientos que exijan las leyes de la materia.



Artículo 50. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México será competente para conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos derivadas del uso ilegal de la fuerza pública.

CAPÍTULO XV

De las sanciones

Artículo 51. Ningún elemento podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito o falta administrativa. Toda orden con estas características deberá ser reportada al mando superior inmediato de quien la emita o al órgano de control interno respectivo a efecto de dar intervención a la autoridad competente.

Los motivos por los cuales se da la intervención de los elementos, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de la fuerza o armas letales, inclusive si los delitos que se trate hayan sido violentos.

Artículo 52. El mando o elemento que tenga conocimiento de un exceso o uso ilegítimo de la fuerza está obligado a denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

No se podrán invocar circunstancias excepcionales, tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el uso de la fuerza en contra de los principios y responsabilidades.

Artículo 53. A los mandos y elementos cuando no adopten todas las medidas necesarias y suficientes para hacer uso de la fuerza pública y de las armas de fuego e inobserven lo dispuesto en esta Ley, se les iniciará una investigación interna por parte de la institución de seguridad a la cual pertenezcan.

Cuando así proceda, los resultados de dicha indagación se comunicarán a los órganos de control que correspondan y en su caso, se dará vista al Ministerio Público para que sean acreedores, de acuerdo con su participación a la aplicación de la responsabilidad administrativa, civil o penal y aquellas sanciones que señalen la Ley de Seguridad del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TRANSITORIOS



PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas y que la Legislatura haga las adecuaciones, si las hubiera, de aquellos artículos que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucionales, y sean publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

(Reformado mediante decreto número 105 de la "LIXI" Legislatura, publicada en la Gaceta de Gobierno el 3 de agosto de 2016.)

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

CUARTO. Para efectos de la presente Ley, las instituciones de seguridad pública del Estado de México deberán capacitar a sus integrantes en el adecuado ejercicio del uso de la fuerza pública, dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de su publicación.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

APROBACIÓN: 17 de marzo de 2016.

PROMULGACIÓN: 17 de marzo de 2016.

PUBLICACIÓN: 18 de marzo de 2016.

VIGENCIA: La presente Ley entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

1^a

DECRETO NÚMERO 105



“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 3 DE AGOSTO DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.
